

413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

REF: ACCION DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA
MANRIQUE
RAD: 2009 – 0077.

I. LA ACCION.

Procede el Despacho a resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra de los señores EDUARDO VEGA LOZANO Y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE.

1. Pretensiones.

- Pretende la entidad demandante que se declare civil y extracontractualmente responsable a los señores EDUARDO VEGA LOZANO Y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, el primero en calidad de ex gobernador del Departamento de Boyacá y el segundo en calidad de ex subsecretario de talento humano de la misma entidad territorial al haber proferido con culpa grave el Decreto 418 de 8 de Mayo de 1998 mediante el cual se revocó el nombramiento en periodo de prueba del cargo de profesional coordinador Código 3010 grado 06 de la planta global de la administración central adscrita a la secretaria general del funcionario FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA quien se desempeñó durante el periodo de prueba como Coordinador de la secretaria de agricultura dependiente de la secretaria general, conducta que dio lugar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa profiere fallo condenatorio en contra de la entidad territorial el 27 de Septiembre de 2007, disponiendo el reintegro del funcionario y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.
- Que como consecuencia del numeral anterior se condene a los señores EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE a pagar al Departamento de Boyacá la suma de \$268.124.518 de conformidad con la orden de pago adjunta.
- Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos por el artículo 178 del C.C.A, además que se condene en costas a los demandados y que la sentencia que ponga fin al proceso cumpla con los requisitos para que preste merito ejecutivo.

2. Fundamentos fácticos.

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Indica que el Dr. EDUARDO VEGA LOZANO fue elegido como Gobernador de Boyacá para el periodo 1997 a 2000 y el Dr. TAVERA MANRIQUE fue designado subsecretario de talento humano de la Gobernación de Boyacá en el periodo en el que se profirió el acto administrativo No 418 de 1998 que revocó el nombramiento del señor NUÑEZ TARAZONA, quien mediante apoderado judicial propone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que el citado acto fuera revocado.

Que como consecuencia de lo anterior este Juzgado dentro del radicado 1998-0968 el 27 de Septiembre de 2007 profiere sentencia donde inaplica el art. 3 de la Resolución 030 de 1998 expedida por la Comisión seccional del servicio civil de Boyaca, declara la nulidad del acto demandado, ordena su reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y la no solución de continuidad en los servicios prestados por el actor.

Cita que para dar cumplimiento al fallo, la tesorería general del Departamento de Boyacá pagó la suma de \$ 268.124.518 pesos menos descuentos por valor de 13.273.000 para un saldo pagado de 254.851.518 pesos.

Cita que el señor NUÑEZ TARAZONA participó en el concurso para proveer el cargo de obteniendo un puntaje satisfactorio, tomando posesión del mismo el 09 de Enero de 1998 en periodo de prueba y siendo calificado por su superior el 11 de Mayo del mismo año. Advierte que posteriormente es notificado de la revocatoria de su nombramiento en periodo de prueba mediante el Decreto 418 de 8 de Mayo de 1998.

Advierte que la Resolución 030 de 16 de Marzo de 1998 de la Comisión Seccional del servicio civil del Departamento de Boyacá dejó sin efecto los procesos de selección 15 y 16 de 10 de Noviembre de 1997 destinados a proveer los cargos de Profesional Coordinador Código 3010 grado 06, correspondiéndole uno de ellos al señor NUÑEZ TARAZONA, por lo que Departamento de Boyacá revocó los nombramientos en periodo de prueba que se había realizado como resultado de los mencionados concursos.

Cita que la mencionada conducta fue reiterativa en otros casos donde también se condenó al Departamento de Boyacá, lo que evidencia la conducta dolosa y gravemente culposa de los demandados al proferir un acto de desvinculación de un funcionario en periodo de prueba que ya estaba calificado y notificado de dicha actuación, lo que generaba en la normatividad de la época que el funcionario ingresara automáticamente en carrera administrativa y ello implicaba una situación ya consolidada para el señor NUÑEZ TARAZONA por lo que no era de forzoso cumplimiento lo establecido en la Resolución 030 de 16 de Marzo de 1998 de la Comisión Seccional del servicio civil del Departamento de Boyacá.

Advierte que el subsecretario de talento humano se notificó del mencionado acto administrativo el día 21 de Abril de 1998 contando con tiempo suficiente para proferir el acto administrativo y no hacerlo cuando el funcionario ya estaba cumpliendo el periodo de prueba señalado en la Ley y sobre todo, sin notificar con el suficiente tiempo, así fuera el mismo día, el acto en que decretó la revocatoria del cargo en periodo de prueba del señor NUÑEZ TARAZONA.

3. Fundamentos de derecho de la acción de repetición.

El demandante indica que las normas que sustentan la acción de repetición en contra de funcionarios que han dado lugar a la declaratoria de responsabilidad estatal son:

Normas Constitucionales; Artículo 90 el cual prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades Públicas y que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de una de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Cita que en atención a lo establecido en éste artículo es procedente iniciar acción de repetición en contra de los exfuncionarios que profirieron el acto administrativo de revocatoria del nombramiento en periodo de prueba que originó la condena que tuvo que cancelar el Departamento de Boyacá por su conducta gravemente culposa y por lo que el Departamento de Boyacá debe buscar el reembolso de lo pagado, atendiendo el art. 6 de la C.P., el art. 63 del C.C. y la Jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso concreto.

Advierte que la conducta es gravemente culposa ya que si bien la Ley vigente en materia de carrera administrativa para la época de los hechos lo era la Ley 27 de 1992, éste ordenamiento en su art. 14 determinaba las funciones de la Comisión Nacional del servicio Civil (responsable de la administración e la carrera de los empleados del Estado), entre las que se destaca la de conocer de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, dejando sin efecto los mismos y excluyendo de la listas de elegibles a quienes no llenaran los requisitos legales.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado de la que concluye que una vez conformada la lista de elegibles y de haberse hecho el nombramiento en periodo de prueba, estos actos son de contenido particular y concreto, por lo que no era viable invalidar el concurso respecto de sus beneficiarios.

Advierte que el art. 3 de la Resolución 30 de 1998 no tenía la capacidad para ordenar la revocatoria de los actos administrativos que nombraron en periodo de prueba a quienes obtuvieron el primer lugar de elegibilidad en las convocatorias enunciadas, lo que generó un daño antijurídico al haber proferido el acto administrativo por el cual se declaró la nulidad por parte del operador judicial.

4. Razones de la Defensa.

4.1. Razones de defensa del señor EDUARDO VEGA LOZANO (fls 222-228).

Mediante curadora *ad litem*, el demandado dio respuesta al libelo indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso según la valoración que haga el operador judicial.

Cita como ciertos algunos de los hechos expuestos en la demanda, entre los que destaca los nombramientos de los demandados en los cargos públicos que se enlistan en el libelo, la suscripción del Decreto 418 de 1998 por medio del cual se revoca el nombramiento en periodo de prueba del señor NUÑEZ TARAZONA, la condena en contra del Departamento de Boyacá, la existencia del CDP y registro

presupuestal, el que mediante Resolución No 30 de 1998 se dejara sin efectos los procesos de selección 15 y 16 de 1997 por lo que los demandados se vieron obligados a revocar los nombramientos en periodo que se dieron como resultado de esos concursos. Finalmente cita los fundamentos constitucionales y legales de la acción de repetición.

4.2. Razones de defensa del señor LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE (fls 354-355).

Mediante curador *ad litem*, el demandado dio respuesta al libelo indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, mismo fundamento que propone para responder los hechos y pretensiones de la demanda. En forma posterior el citado demandado confiere poder a abogada para que lo represente el proceso, siendo relevado de su cargo el curador ad litem designado.

5. Alegatos de Conclusión.

Encontrándose en término legal se presentaron los siguientes alegatos:

5.1. Departamento de Boyacá.

Manifiesta el apoderado del Departamento de Boyacá que la actuación de los demandados no estuvo acorde al procedimiento adecuado para poder revocar el nombramiento en periodo de prueba del cargo de Profesional Coordinador 3010 grado 06 de la planta de la administración central, adscrita a la Secretaria General del Departamento de Boyacá que ocupaba el señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA.

Advierte que los demandados no estaban en capacidad de expedir un Decreto Departamental en contra de los derechos adquiridos del señor NUÑEZ TARAZONA pues ya se había calificado su periodo de prueba. Cita que se acreditó la calidad de agentes del Estado de los demandados y la conducta determinante de la condena pues los mismos actuaron con dolo o culpa grave y produjeron un daño antijurídico que generó una condena en contra del Departamento de Boyacá al revocar el acto de nombramiento del señor NUÑEZ TARAZONA no obstante haber sido ordenada dicha revocatoria por parte de la Comisión Departamental del Servicio Civil de Boyaca, dicha entidad no estaba facultada para ello.

Aunado a lo anterior, advierte que el Departamento de Boyacá se vio obligado a cancelar la suma de 268.124.518 pesos de conformidad con la condena de primera instancia emanada del Juzgado 9 Administrativo de Tunja, suma que después de descuentos fue efectivamente cancelada por valor de 254.851.518 pesos.

Concluye afirmando que se verifica claramente en el caso concreto que la conducta de los demandados debe calificarse como "culpa grave" pues no se tuvo en cuenta la calificación de desempeño satisfactoria del señor NUÑEZ TARAZONA, lo que generó el daño y el consecuente pago y que su conducta no se puede justificar frente a la Resolución 30 de 1998 emanada de la Comisión Departamental del Servicio Civil de Boyacá que ordenó la revocatoria del nombramiento del señor NUÑEZ TARAZONA porque éste ya había adquirido los derechos de carrera administrativa y mucho menos si se tiene en cuenta que éste acto administrativo se expidió el 16 de Marzo de 1998 y solo hasta el 08 de Mayo de 1998 de 1998 se expide el Decreto 418 por el cual se revoca el nombramiento del señor NUÑEZ TARAZONA, por lo que

solicita se declare la responsabilidad de los demandados en el proceso de la referencia.

5.2. Demandado LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE.

Mediante apoderada constituida para el efecto, el demandado TAVERA MANRIQUE alega que en el caso concreto no se evidencia actuación alguna de su representado frente a los hechos que dieron lugar al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1998-0968 pues dentro de sus funciones no estaba la de nominación de empleados de la entidad.

Que en el caso concreto lo que hizo el Departamento de Boyacá fue proferir un acto administrativo a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por parte de la Comisión Departamental del Servicio Civil de Boyacá, sin que se vislumbre actuación alguna de su representado y mucho menos dolo o culpa grave, que tampoco aparecen acreditados al interior del proceso.

Que según jurisprudencia del Consejo de Estado es carga de la entidad pública demandante acreditar los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición.

Frente al pago advierte que el solo hecho de acreditar con una constancia expedida por la misma administración no es prueba de pago, pues no se anexa el acto que reconoció y ordenó el pago de la condena y del que cita sentencia del Consejo de Estado donde se advierte de la necesidad de aportar prueba del pago que debe estar suscrita por el beneficiario de la misma.

Reitera que no se advierte en la demanda prueba alguna de la que se infiera que su representado firmó o determinó la expedición del acto administrativo que fue demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco está demostrado que la carga impuesta a la administración hubiera sido producto de la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado, pues no se allegó prueba alguna que dé cuenta de ello.

Cita que lo que se advierte es la falta de defensa por parte de la entidad territorial en la demanda que iniciara el señor NUÑEZ TARAZONA ya que en ese proceso se limitaron a contestar la demanda, no se presentaron pruebas, no se presentaron alegatos y no se apeló, por lo que hoy se quiere buscar un chivo expiatorio para purgar sus culpas. Advierte que no cualquier equivocación, no cualquier juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir la responsabilidad subjetiva y menos en este caso donde el demandado TAVERA MANRIQUE no participó en el acto administrativo que a la postre fue declarado nulo.

Concluye que de acuerdo a las normas aplicables para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presenta acción (normas anteriores a la Ley 678 de 2001 como el art. 90 de la C.P., los arts. 77 y 78 del C.C.A. y el art. 63 del C.C.) y la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado frente a la forma de determinar el dolo o la culpa grave, no se advierten elementos que permitan una condena en contra de su defendido pues no se acreditó que la carga patrimonial impuesta a la administración fue producto de la actuación dolosa o gravemente culposa de su representado, por lo que solicita se nieguen las suplicas de la demanda.

La delegada del Ministerio Público y la curadora ad litem del señor VEGA LOZANO guardaron silencio.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado 7 Administrativo de Tunja y enviada por competencia al Tribunal administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 10 de Junio de 2009, corporación que mediante providencia de 2 de Diciembre de 2009 inadmite la demanda, la que una vez corregida da lugar a la admisión de la misma mediante auto de 03 de Febrero de 2010.

Mediante auto de fecha 09 de Febrero de 2011 se ordenó la notificación por emplazamiento del señor VEGA LOZANO, designándose curador ad litem para ejercer su defensa.

Mediante auto de fecha 25 de Abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Boyacá declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de Junio de 2009 y ordena la remisión de las diligencia a los Juzgados Administrativos.

Este despacho obedece lo resuelto por el Tribunal, pero el expediente a continuación es tramitado inicialmente por el Juzgado 5 administrativo en descongestión y posteriormente por el Juzgado 2 Administrativo en descongestión quien mediante auto de fecha 9 de Julio de 2014 ordena la notificación personal del demandado TAVERA MANRIQUE.

El proceso es nuevamente recibido de parte de los Juzgados en descongestión y se avoca conocimiento el 19 de Mayo de 2015. Mediante autos de 08 de Octubre y 19 de Noviembre de 2015 se requiere al apoderado del Departamento de Boyacá con el fin de que cumpliera sus cargas frente a la notificación de los demandados.

Mediante auto de fecha 26 de Enero de 2016 se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante el mismo auto se revoca mediante providencia de fecha 5 de Febrero de 2016. Mediante autos de fecha 16 de Febrero, 02 de Marzo, y 7 de Abril de 2016, se requiere al Departamento para el cumplimiento de sus deberes procesales respecto a la notificación de los demandados.

Mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2016 se ordena el emplazamiento del demandado TAVERA MANRIQUE y posteriormente mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2016 se ordenan las pruebas del proceso.

Mediante auto de fecha 14 de Julio de 2016 se ordena la presentación de alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. El problema jurídico.

Corresponde al despacho establecer si los señores EDUARDO VEGA LOZANO Y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, el primero en su calidad de ex Gobernador del Departamento de Boyacá y el segundo en calidad de ex subsecretario de talento humano de la misma entidad territorial, deben responder patrimonialmente al

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por la condena de doscientos sesenta y ocho millones ciento veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos (\$268'124.518) impuesta a la citada entidad territorial, en el proceso de nulidad y restablecimiento adelantada por este Juzgado, a favor del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA, por la revocatoria de su nombramiento en periodo de prueba.

2. La acción de repetición.

El artículo 90 de la Constitución política se erige en el ordenamiento jurídico como el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable al Estado. En cuanto a la acción de repetición, el inciso segundo del artículo 90, dispone:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”* (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

*“**En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.**”* (Negrilla fuera del texto)

La acción de repetición es pues, el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico.

3. Del caso concreto.

Según se ha indicado, el Departamento de Boyacá instauró demanda, en ejercicio de la acción de repetición, contra los ex-servidores públicos EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, por considerar que obraron con culpa grave al proferir el Decreto Departamental 0418 de 08 de Mayo de 1998 por medio del cual se revocó el nombramiento en periodo de prueba del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA en el cargo de profesional coordinador 3010 grado 06 en la planta global de la administración central del Departamento de Boyacá adscrito a la Secretaria General.

3.1. Normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta que los hechos del caso que ocupa la atención del despacho ocurrieron **con anterioridad** a la expedición de la Ley 678 de 2001, norma que, como se dijo, contiene la regulación actualmente vigente acerca de la acción de repetición, se debe establecer para el caso concreto, cuál es la normatividad que resulta aplicable.

En virtud del principio general de irretroactividad de las leyes, principio que se erige con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso¹, el Consejo de Estado ha sostenido² que por cuando la Ley 678 de 2001 regula tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, se ha de precisar cuáles son las normas aplicables respecto de cada uno de dichos aspectos:

i) En cuanto a las normas sustanciales, se tiene que las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o con dolo, serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal. En tal sentido, las presunciones de dolo y culpa grave que traen los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 *no son aplicables al caso concreto*. De la misma forma son aplicables los conceptos relacionados con el Dolo y la Culpa –en sus distintas modalidades- emanados del Código Civil, así como el contexto normativo emanado de la Constitución Política, relacionado con la función pública, la presunción de buena fe y la responsabilidad de los servidores públicos.

ii) En cuanto a las normas procesales, por ser estas de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las normas procedimentales contenidas en la Ley 678 de 2001 (capítulo II), tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que empezó su vigencia, como, desde luego, a los que se

¹ El inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política dispone: "Nadie será juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo" (Casación Civil, sentencia de mayo 24 de 1.976).

² Sentencia del 31 de agosto de 2.006, exp. 25000232600020030030001 (28.448), actor: Lotería la Nueve Millonaria de la Nueva Colombia Ltda. En el mismo sentido, Sentencia del 31 de agosto de 2.006, exp. 52001233100019980015001 (17.482), actor: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

iniciaron con posterioridad a dicha vigencia³, con excepción de "los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas", los cuales "se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"⁴.

En consecuencia, en relación con los aspectos sustanciales, además de las normas constitucionales pertinentes, fuera de los arts. 6 y 91 de la C.P. ya citados y del art. 63 del C.C. resultan aplicables al presente, por tratarse el fondo de la litis de la responsabilidad patrimonial presuntamente generada a raíz de la revocatoria del nombramiento a un servidor público realizado el 08 de Mayo de 1998, las normas generales contenidas en el C. C. A., vigentes al momento de expedición del acto cuya declaratoria de nulidad dio origen a la acción que ocupa la atención del despacho, normas que establecen:

Artículo 77. — De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 78. — Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere⁵.

De otra parte, en cuanto a las normas procesales, se ha de aplicar la parte procedimental de la Ley 678 de 2001, que entró en vigencia el día 4 de agosto de 2001. El despacho insiste en que no aplicará al caso concreto las normas sustantivas contempladas en la ley 678 de 2001, por tratarse de preceptos que no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos *sub-examine* y resalta que el criterio para aplicar la citada norma en materia sustancial es la ocurrencia de los hechos, como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 10 de junio de 2009, radicada bajo el No. 15001 3133 010 2000 01482-01⁶.

3.2. Argumentación y valoración probatoria:

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

³ En este aspecto el Despacho se aparta del criterio establecido en la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Boyaca (Acción de Repetición. Dte: ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá. Ddo: José Ignacio Barón Tarazona. Exp: 15001 3133 010 200 01482-01 MP: Clara Elisa Cifuentes Ortiz), donde se advierte que la Ley 678 de 2001 es una norma sustancial, ya que para este despacho la citada norma contiene aspectos tanto sustanciales, como procedimentales.

⁴ Art. 40 de la ley 153 de 1887.

⁵ Esta última norma fue declarada ajustada a la Constitución Política, de conformidad con la Sentencia C-430 de 2000 de la Corte Constitucional.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 10 de Junio de 2009. MP. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330102000-1482-01, manifestó: "como ya se señaló y lo precisa el demandado no es aplicable en este caso la Ley 678 de 2001 pero no puede perderse de vista que la responsabilidad de los agentes estatales fue prevista por el artículo 90 de la C.P. y que aún antes de ser expedida la ley ella era predicable sobre los marcos de responsabilidad derivada del Código Civil."

- Copia de la sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2007 proferida por este Juzgado dentro del radicado 1998-0968 siendo demandante el señor Fabio Orlando Nuñez Tarazona y demandado el Departamento de Boyacá donde se inaplica para el caso concreto el art. 3 de la Resolución 30 de 1998 expedida por la Comisión Seccional del servicio civil de Boyacá, se declara la nulidad del Decreto 418 de 1998, el reintegro del demandante y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir (fls. 28-50 y 161-176).
- Copia de libro de cheques entregados donde consta el recibido por valor de \$ 254.851.518 al apoderado del señor Nuñez Tarazona el valor de la condena impuesta (fl. 53), comprobante de egreso (fl. 54) y orden de pago (fl. 55).
- Copia de acta de posesión del Dr. Eduardo Vega Lozano como Gobernador de Boyacá, periodo 1998-2000 (fls. 58-59).
- Copia de acta de decisión de comité de conciliación donde se recomienda iniciar acción de repetición (fl. 62).
- Copia de Manual Especifico de funciones en lo que tiene que ver con Gobernador de Boyacá y subsecretaria de gestión y talento humano de la mencionada entidad territorial. (fls. 63-76).
- Copia del Decreto 06 de 01 de Enero de 1998, por medio del cual el Gobernador de Boyacá encarga al Dr. Luis Leocadio Tavera Manrique, las funciones de Subsecretario de Gestión del Talento Humano y copia del acta de posesión (fls. 77 y 78).
- Copia de la Resolución 30 de 16 de Marzo de 1998 por medio de la cual la Comisión Seccional del Servicio Civil de Boyacá deja sin efecto los procesos de selección adelantados bajo las convocatorias Nos 15 de 10 de Noviembre de 1997 de la Gobernación de Boyacá, para proveer los cargos de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, grado 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General y No 16 del 10 de Noviembre de 1997, para proveer el empleo de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General, de la Gobernación de Boyacá y se ordena a la Gobernación de Boyacá, revocar los nombramientos en periodo de prueba como resultado de los aludidos concursos. (fls. 81-86).
- Copia de evaluación de desempeño del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA (Fls. 84-85).
- Copia del Decreto 418 de 08 de Mayo de 1998 por medio del cual se revoca el nombramiento de los señores FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA y JOSE ORLANDO ORJUELA GONZALEZ en cumplimiento a lo decidido por la Comisión Seccional el servicio civil (fls. 90-91).
- Copia de la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá donde declara la nulidad del Decreto 418 de 08 de Mayo de 1998 y ordena el reintegro del señor JOSE ORLANDO ORJUELA GONZALEZ (fls. 92-100).
- Oficio emanado de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyaca donde se indica que revisadas las historias laborales de los señores EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE no se

encontraron permisos, licencias, incapacidades o comisión y que respecto del nombramiento del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA se encontró un oficio donde se revoca el nombramiento en periodo de prueba. (fl. 395).

3.3. Elementos que configuran la condena en sede de repetición en contra de los servidores y ex servidores públicos.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte de la sentencia ejecutoriada, del acta de acuerdo conciliatorio de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Atendiendo el material probatorio obrante en el plenario, verificará el despacho los elementos de la acción de repetición antes referidos en el caso concreto:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;**

Aparece acreditado en el plenario que en sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2007 proferida por este Juzgado dentro del radicado 1998-0968 siendo demandante el señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA y demandado el Departamento de

Boyacá se inaplica el art. 3 de la Resolución 30 de 1998 expedida por la Comisión Seccional del servicio civil, se declara la nulidad del Decreto 418 de 1998, el reintegro del demandante NUÑEZ TARAZONA y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir (fls. 28-50 y 161-176).

Según se advierte en el sistema de información judicial, la anterior providencia no fue apelada.

Indica lo anterior con grado de certeza, la existencia de una condena debidamente ejecutoriada en contra de la entidad que obra como demandante, por lo que considera el despacho cumplido el primer requisito.

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto

A diferencia de lo manifestado por la apoderad del demandado TAVERA MANRIQUE en los alegatos de conclusión, en el presente caso está acreditado el pago de la condena con las pruebas obrantes a fls. 53, 54 y 55 del plenario donde obra copia de **libro de cheques entregados donde consta la entrega y el recibido por valor de \$ 254.851.518 al apoderado del señor Nuñez Tarazona, Dr. Ciro Guacha Medina**, del valor de la condena impuesta por la sentencia emanada de este despacho, comprobante de egreso y orden de pago.

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Como se mencionó previamente, las presunciones de dolo o culpa grave de que hablan los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 no pueden ser aplicables al caso concreto, razón por la que se acudirán a los conceptos de que habla la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, es decir, las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta de los agentes demandados con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, frente al artículo 6 y 91 de la Constitución Política que señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Recalca el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el

manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 63.. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, a efectos de determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, la jurisprudencia del Consejo de Estado utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo).

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En el caso concreto resulta evidente al despacho que los servidores públicos demandados obraron con culpa grave o negligencia grave por las siguientes razones:

Se les endilga en la demanda a los señores EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE en sus respectivas calidades de Gobernador del Departamento de Boyacá y subsecretario de Gestión y Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, la suscripción y trámite del Derecho 418 de 8 de Mayo de 1998, notificado el día 12 de Mayo de 1998 por medio del cual se revocó el nombramiento en periodo de prueba del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA en el cargo de profesional coordinador 3010 grado 06 en la planta global de la administración central del Departamento de Boyacá adscrito a la Secretaría General.

Una vez verificado el tenor del acto administrativo en mención se puede establecer que la suscripción del citado acto administrativo se hizo en cumplimiento de la decisión tomada en la Resolución 030 de 06 de Marzo de 1998 emanada de la

Comisión Seccional del servicio Civil de Boyacá en la cual se ordenó lo siguiente (fl. 85) :

***“ARTICULO PRIMERO:** Dejar sin efecto totalmente los procesos de selección adelantados bajo las convocatorias Nos. 64 de 17 de Mayo de 1996 de la Gobernación de Boyacá para proveer los cargos de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, grado 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General y 65 del 17 de Mayo de 1996, para proveer el empleo de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General, de la Gobernación de Boyacá.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo expuesto en el artículo 1 de la presente resolución, dejar sin efecto totalmente los procesos de selección adelantados bajo las convocatorias Nos 15 de 10 de Noviembre de 1997 de la Gobernación de Boyacá, para proveer los cargos de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, grado 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General y 16 del 10 de Noviembre de 1997, para proveer el empleo de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, 06, dependiente de la planta global de la Administración Central adscrita a la Secretaria General, de la Gobernación de Boyacá.*

***ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gobernación de Boyacá, revocar los nombramientos en periodo de prueba como resultado de los aludidos concursos ajustándose a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, si a ello hubiere lugar*

***ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Gobernación de Boyaca, informar de esta decisión a los participantes de los referidos procesos de selección, y con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 27 de 1992, el Decreto-ley 1222 de 1983 y el Decreto 2329 de 1995, realizar la ejecución de los concursos correspondientes a los cargos de PROFESIONAL COORDINADOR, Código 3010, grado 06, dependiente de la planta global de la Administración central adscrita a la secretaria General”.*

***ARTICULO QUINTO:** De lo dispuesto en los artículos anteriores deberá darse cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta resolución y de ello se informará a la Comisión Seccional del Servicio Civil de Boyaca, dentro de los cinco días siguientes.*

***ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al Subsecretario de Gestión y Talento Humano de la Gobernación de Boyacá” (Subraya no es textual).*

Aparece acreditado al interior del plenario -según constancia vista a fl. 87 vuelto- que el señor LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE en calidad de subsecretario de gestión y talento humano de la Gobernación de Boyacá, se notificó del contenido de la Resolución 030 de 06 de Marzo de 1998 el día **21 de Abril de 1998**, es decir que **los 10 días de que habla el art. 5 del citado acto administrativo**, con los cuales contaba para notificar al señor NUÑEZ TARAZONA la revocatoria de su nombramiento **contaban hasta el día 6 de Mayo de 1998**, no obstante según se observa dentro del plenario, a lo anterior solo se le dio cumplimiento sino hasta el día 08 de Mayo de 1998, fecha de expedición del Decreto 418 (Fl. 90-91) y mucho peor, el mismo **notifica el anterior acto administrativo solo hasta el 12 de Mayo de 1998**, un día después de haberse calificado el periodo de prueba (11 de Mayo de 1998, fl. 89) al señor NUÑEZ TARAZONA, lo que se evidencia la existencia de culpa grave en el entonces subsecretario de gestión y talento humano de la Gobernación de Boyacá pues se enmarca en la definición que de culpa grave da el art. 63 del C.C., es decir, el manejo del asunto puesto a su consideración *“con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.

De otra parte, de conformidad con el art. 6 de la C.P., los servidores públicos también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones y en tal sentido aparece acreditado en el Manual de funciones del cargo de subsecretario de gestión y talento humano (Decreto 283 de 1996- fls. 65-76) que dos de sus funciones son las de: "(...) 8. Ejecutar en el nivel central y asesorar al nivel descentralizado en los procesos de (...) retiro y jubilación del personal vinculado a la administración departamental. (...) 21. Elaborar, con sujeción a las normas legales vigentes, los proyectos de providencias relacionadas con las novedades de personal y atender el manejo y tramitación de los asuntos relacionados con selección, nombramientos, (...) demás situaciones administrativas y la elaboración y tramite de los correspondientes actos administrativos".

En lo que tiene que ver con el Gobernador EDUARDO VEGA LOZANO considera el Despacho que también incurre en culpa o negligencia grave al suscribir el Decreto 418 de 08 de Mayo de 1998, sin haberse cerciorado de las condiciones en las que lo haría, es decir **sin haber verificado si se cumplían las condiciones de la Resolución No 030 de 16 de Marzo de 1998** de la Comisión Seccional del servicio civil para haber revocado el acto de nombramiento del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA. De otra parte, atendiendo el art. 6 de la C.P. donde se establece que los servidores públicos son responsables por omisión de sus funciones, se tiene que una de las que se consagran para el cargo de Gobernador de Boyaca, según el Decreto 281 de 1996 (fl. 71), es el de ser jefe de la administración y representante legal del Departamento y como tal debe suscribir los actos administrativos, pero solo cuando las condiciones establecidas en los mismos se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Gobernador VEGA LOZANO suscribió el Decreto 418 el día 08 de Mayo de 1998, fecha en la que ya habían vencido los 10 días que había establecido el art. 5 de la Resolución 030 de 06 de Marzo de 1998 pues como se advirtió el 21 de Abril de 1998 se notificó del mismo el subsecretario de gestión y talento humano, lo cual debió haber verificado antes de estampar su firma en el mencionado acto administrativo.

En el caso concreto, pese a existir claridad en los términos dados en la Resolución 030 de 06 de Marzo de 1998, según se advierte en el proceso los mismos son incumplidos, lo que a la postre genera el que se haya calificado los servicios del periodo de prueba del señor NUÑEZ TARAZONA el día 11 de Mayo de 1998 (fl. 85), alcanzando los derechos de carrera administrativa que fueron desconocidos con la emisión del Decreto 418 de 1998 y que generó la condena a la entidad pública demandada dentro del radicado 1998-0968 que adelantó este mismo despacho judicial.

Sumado a lo anterior, si bien la Resolución 30 de 16 de Marzo de 1998 de la Comisión Seccional del Servicio Civil ordenaba la revocación de los nombramientos, el texto del citado acto administrativo fue claro en establecer la aplicabilidad del C.C.A. en la revocatoria de los nombramientos:

"ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Gobernación de Boyacá, revocar los nombramientos en periodo de prueba como resultado de los aludidos concursos, ajustándose a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, si a ello hubiere lugar".

Lo anterior suponía que había lugar a la aplicabilidad de los arts. 73 y 74 del C.C.A., que al efecto disponían:

*“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.***

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, **o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

***ARTICULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto **se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código.** En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.*

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca”.

Y de la misma forma del art. 28 del mismo ordenamiento que disponía:

*“ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio **se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.***

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35”.

Según se infiere de lo establecido en la parte motiva de la providencia proferida por este despacho con fecha 27 de Septiembre de 2007, ninguna de estas ritualidades - necesarias para dar cabida al debido proceso y al derecho de defensa del afectado e interesado directo NUÑEZ TARAZONA- se cumplió, lo que generó la condena en contra del Departamento de Boyacá.

Siendo así las cosas, concluye el Despacho que la condena impuesta a título de indemnización moratoria al Departamento de Boyacá frente al caso del señor FABIO ORLANDO NUÑEZ TARAZONA se generó como consecuencia del actuar gravemente culposo de los ex servidores demandados, con lo cual queda probado el último de los requisitos que generan prosperidad en las pretensiones de la demanda.

3.4. La cuantificación de la condena.

Se probó que el valor de la condena pagada por el Departamento de Boyacá como consecuencia del cumplimiento del fallo dictado por este Despacho el día 27 de

Septiembre de 2007 fue por la suma de **254.851.518 (fl. 53)** los que serán debidamente actualizados desde el 10 de Diciembre de 2007 a la fecha, según la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado según la cual:

Valor actual: Valor histórico x $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

Valor actual: **254.851.518** x $\frac{131,95}{92,87}$: **362.093.871**

Suma que deberá ser cancelada al Departamento de Boyacá por partes iguales por los demandados EDUARDO DE JESUS VEGA LOZANO por valor de ciento ochenta y un millones cuarenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$181.046.935,5) y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE por valor de ciento ochenta y un millones cuarenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$181.046.935,5).

6.- Costas.

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas en razón a la conducta de las partes, puesto que no se observa temeridad de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Declarar la responsabilidad personal de los señores EDUARDO DE JESUS VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE al haber dado lugar a la condena generada en contra del Departamento de Boyacá al haber suscrito y notificado el Decreto 418 de 1998, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al señor EDUARDO DE JESUS VEGA LOZANO a cancelar al Departamento de Boyacá la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO pesos (\$181.046.935,5) de conformidad con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración realizada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, condenar al señor LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, a cancelar al Departamento de Boyacá la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO pesos (\$181.046.935,5) de conformidad con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 173 del C.C.A.

QUINTO: Sin costas para la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ordenase el envío de copia autentica de los fallos de primera y de ser el caso el de segunda instancia con destino a la Procuraduría General de la Nación-División de Registro y control, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Sentencia repetición radicado bajo el No. 2009-077

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL ASESORANTE LEY 1448 DE 2010 DEL ESTADO	
No. 36	05 AGO 2016
SECRETARÍA	